

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito precedente se solicita la aplicación del art. 121 del C. G. del P., por estar demostrados las condiciones para que se declare la pérdida de competencia, en virtud a que ha transcurrido más de un año sin que se dicte sentencia contados a partir de la notificación del demandado.

En efecto la demanda fue presentada al reparto el 31 de marzo del 2016, siendo admitida el 7 de junio del 2016, se notificó la parte demandada el 12 de julio del 2017, el término previsto en el art. 121 del C. G. del P., vencería el 12 de julio del 2018.

No obstante, ello, el despacho le resalta al profesional que las sentencias C-443/19, C-488/19, de la Corte Constitucional, declara la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del código general del proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso y además en su numeral segundo.- declarar la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del código general del proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al consejo superior de la judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Considera este funcionario, que si bien no se ha proferido la sentencia respectiva, debe tenerse en cuenta que toda actuación en la que intervino el curador ad litem designado para representar al pasivo SANEA la irregularidad, si no se alega oportunamente, como en el presente caso, aunado al hecho que también la demora ha sido precisamente las nulidades formuladas por quien ahora funge como liquidadora de la demandada, la audiencia inicial no se ha podido verificar en virtud a la presentación de recurso formulado por quien se había designado como apoderado, obligando a la suspensión de la misma, la cual no ha sido por negligencia su aplazamiento, sino también por las circunstancias, que se presentaron por el decreto de suspensión de término como consecuencia de la pandemia mundial que cobijo a este país.

Lo anterior con llevo también aplazamiento de audiencias programadas con anterioridad entre el 16 de marzo al 1 de julio del 2020, las cuales se han ido programando en forma virtual.

Por lo anterior y atendiendo las directrices de la reiterada jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL no accede a la declaratoria de la pérdida de competencia, por cuanto ha sido saneada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1.- NO acceder a la pérdida de competencia en este proceso por no darse las condiciones previstas en el art. 121 del C. G. del P.

2.- Como consecuencia de lo anterior se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 4 del mes de mayo del 2022, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C. G. del P.

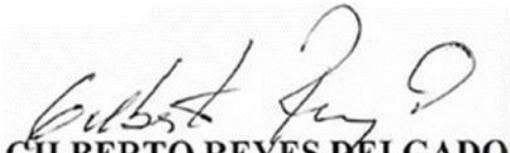
La misma se llevará a cabo en la forma oportuna que se les comunique a los correos electrónicos suministrados en la demanda.

En la misma audiencia se recibirá los interrogatorios a las partes razón por la cual se hace necesaria su comparecencia

3.- TIENE Y RECONOCE al doctor WILLIAM EDILBERTO RODRIGUEZ como apoderado judicial de la sociedad demandada en los términos y fines del poder conferido.

Se tiene por revocado el conferido al doctor JONNY CASTRO RICO.

NOTIFÍQUESE,



GILBERTO REYES DELGADO

Juez

(Firma Escaneada)

(2)

*Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por anotación
en Estado No. 001 hoy 19 de
enero de 2022*

La Secretaria,

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ